



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA ZAPATA HERRERA
RADICADO	Nº 05001 40 03 027 2019 00856 00
ASUNTO	Acepta subrogación, reconoce personería, sustitución poder, acepta renuncia poder, requiere

En atención al escrito que solicita subrogación, se procede a resolver lo solicitado. **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicita la subrogación a favor de su mandante, en el presente proceso. El Despacho considera procedente la solicitud, no sin antes expresar las siguientes consideraciones:

El artículo 2361 del Código Civil señala que la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden por una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple, pudiéndose constituir no solo a favor del deudor principal sino también de otro fiador. El artículo 2395 ibídem, consagra la subrogación del fiador en los derechos del acreedor cuando ha pagado la deuda del deudor principal, de la siguiente manera *“El fiador tendrá acción contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales...”*. Luego, el artículo 1668 del Código Civil cuando consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre otros casos, **“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”**, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le traspasan los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo,

así contra el deudor principal como contra cualquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda, pues la subrogación está contemplada como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga (Artículo 1666 del C.C.).

Traducen las normas citadas la presencia del fenómeno de la **subrogación**, o sea la transmisión de los derechos del acreedor, en favor del codeudor que paga, pero siempre y cuando los mismos sean inherentes a la obligación: ya contra los demás codeudores, o ya contra terceros, pero a condición de que unos u otros sean garantes de la obligación satisfecha al acreedor antiguo, o sea por estar vinculados a ellas por medio de la solidaridad o de la fianza.

Ahora bien, referente a la forma de intervención del fiador o deudor solidario que paga la deuda total o parcialmente subrogándose en los derechos que al acreedor le corresponde en el proceso, ésta vinculación se asemeja a la del litisconsorte cuasi necesario cuya consagración normativa se puede inferir sin mayor esfuerzo del inciso tercero del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la decisión de fondo afecta al litisconsorte aunque su presencia no sea indispensable para el adelantamiento y resolución del proceso., precisando que éstos asumirían el proceso en el estado en que se encuentre .

Por tal razón, resulta apropiado que el subrogatario en los parámetros del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, asuma la participación en el proceso como litisconsorte cuasinecesario para lo cual no es prerrequisito la aceptación del deudor, sino que, se tendrá vinculada una vez se haya ejecutoriado el auto que así lo disponga.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al apoderado judicial el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, para que represente los intereses del demandante subrogatario **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.**

Este a su vez realiza sustitución de poder a la Dra. SARA POSADA TEJADA, con tarjeta profesional N° 347.115 del C. S. de la J. En consecuencia, el despacho procede a sustituir el poder conferido a la Doctora SARA POSADA TEJADA como apoderada suplente, para que continúe actuando según las facultades otorgadas en el respectivo poder.

Asimismo, se allega renuncia de poder del apoderado judicial JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 157.366 del C.S.

de la J. Por tanto, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P.

Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, se incorpora la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que en la misma se enunció de manera errónea el radicado del proceso. En consecuencia, no podrá tenerse en cuenta y se requiere a la parte para que realice la notificación en debida forma, tal como reza el artículo 291 del C.G.P. o como dispone la ley en mención.

En este sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación TOTAL de **FGI GARANTÍAS INMOBILIAIRAS S.A.**, en el presente proceso ejecutivo singular que adelanta INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S. en contra de **CAROLINA ZAPATA HERRERA**, con ocasión del pago realizado, por un valor de **\$5.724.950** para garantizar parcialmente las obligaciones de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase a **FGI GARANTÍAS INMOBILIAIRAS S.A.**, como litisconsorte cuasinecesario y se entenderá vinculado al presente proceso como parte por activa, una vez esté ejecutoriado el presente auto, sin necesidad de aceptación del demandado.

TERCERO: Se reconoce personería al apoderado judicial el Dr. **JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS**, para que represente los intereses del demandante subrogatario **FGI GARANTÍAS INMOBILIAIRAS S.A.**

CUARTO: ACEPTAR sustitución del poder conferido a la Doctora **SARA POSADA TEJADA** como apoderada suplente, para que continúe actuando según las facultades otorgadas en el respectivo poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba65838ab0d345c9f97f65a74810d8cd94139b94c078c70b07621911c325b8a0**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**